**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 268/21**

**CASO 12.681**

**MARCOS ALEJANDRO MARTÍN**

**(Argentina)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima(s):** Marcos Alejandro Martín  **Peticionario(s):** Defensoría General de la Nación  **Estado:** Argentina  **Informe de Fondo Nº:** [268/21](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2021/ARPU12.681ES.pdf), publicado el 5 de octubre de 2021  **Informe de admisibilidad:** 79/08, publicado el 17 de octubre de 2008  **Acuerdo de Cumplimiento:** Suscrito el 12 de junio de 2018.  **Temas:** Garantías judiciales / Presunción de Inocencia / Protección Judicial / Derecho a la Libertad Personal / Detención Arbitraria  **Hechos:** Este caso se refiere a las violaciones de los derechos humanos del Sr. Marcos Alejandro Martín, en el marco del proceso penal seguido en su contra. La CIDH conoció las alegaciones según las cuales la sentencia condenatoria del proceso contra el Sr. Marcos Alejandro Martín fue arbitraria al haberse tomado en cuenta como evidencia sustancial una declaración rendida en la etapa de instrucción e incorporada en la audiencia pública por lectura, sin control previo de la defensa; al haberse violado el derecho a recurrir el fallo condenatorio. Asimismo, la Comisión conoció que la privación de libertad del señor Martín en el marco del proceso penal en su contra fue arbitraria.  **Derechos violados:** La Comisión concluyó que el Estado de Argentina es responsable por la violación del derecho de defensa, el principio de presunción de inocencia, el derecho de interrogar testigos, el derecho a contar con decisiones debidamente motivadas, el derecho a recurrir el fallo y el derecho a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1, 8.2, 8.2 c), 8.2 f), 8.2 h) y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Marcos Alejandro Martín. |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento en 2022** |
| 1. Adoptar las medidas necesarias para dejar sin efectos la condena en contra de Marcos Alejandro Martín. | Cumplimiento total |
| 2. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. Para ello, el Estado deberá adoptar medidas de compensación económica y satisfacción en favor de la víctima. | Cumplimiento total |
| **Acuerdo de cumplimiento** | |
| 1. Medidas de reparación no pecuniaria:    * + 1. El Estado argentino se compromete a dar publicidad al presente acuerdo en el “Boletín Oficial de la República Argentina” y en un diario de alcance nacional mediante una gacetilla de prensa, cuyo texto será consensuado previamente con el peticionario y sus representantes. | Cumplimiento total[[1]](#footnote-1) |
| 1. Medidas de reparación no pecuniaria:    * + 1. El Estado se compromete a poner en conocimiento de las autoridades judiciales que intervinieron en el caso, lo concluido por la CIDH respecto del proceso seguido contra el señor Marcos Alejandro Martín. | Cumplimiento total |
| 1. Medidas de reparación no pecuniaria:    * + 1. El Estado se compromete a, en caso de ser su voluntad, prestar asistencia médica y/o psicológica al señor Marcos Alejandro Martín y a adoptar medidas de reinserción social en el ámbito educativo y/o de capacitación formal en el radio geográfico de la ciudad autónoma de Buenos Aires y/o del Gran Buenos Aires. | Cumplimiento total |
| 1. Medidas de reparación no pecuniaria:    * + 1. No obstante haber sido informado por el Juzgado interviniente que la caducidad del registro de la pena impuesta a Marcos Alejandro Martín operó el 29 de agosto de 2013 y que ni el Registro Federal de Reincidencia ni la Policía Federal Argentina informan dicha condena, por lo que la sentencia emitida en su oportunidad carece de efectos en la actualidad, el Estado se compromete a comunicar dicha circunstancia y la existencia del informe art. 51 de la CIDH que adopte la CIDH en el presente caso, a todos los juzgados que indique el peticionario. | Cumplimiento total |
| 1. Medidas de reparación pecuniaria:   Las partes convienen constituir un Tribunal Arbitral *ad hoc,* a efectos que determine el monto de las reparaciones pecuniarias debidas al peticionario, conforme a los derechos cuya violación ha sido declarada por la CIDH, de acuerdo con los estándares internacionales que sean aplicables sobre la base de los términos establecidos en el informe de la CIDH No. 95/17.  El tribunal estará integrado por 3 expertos independientes, de reconocida versación en materia de derechos humanos y alta calidad moral, uno designado a propuesta del peticionario, el segundo a propuesta del Estado y el tercero a propuesta de los dos expertos designados por las partes. Los expertos actuarán *ad honorem* en sus funciones.  A efectos de integrar el Tribunal Arbitral, las partes remitirán a la contraparte el *currículum vitae* del experto propuesto, a fin que ésta pueda formular las objeciones que considere corresponder de conformidad con los requisitos requeridos en el párrafo 2 precedente.  En tanto y en cuanto a las partes no hayan formulado objeciones a los expertos propuestos, el Tribunal deberá estar integrado, a más tardar coma dentro de los 30 días siguientes a la adopción del presente acuerdo por decreto del poder ejecutivo nacional. En caso de objeciones el plazo se prorrogará de conformidad.  El procedimiento a aplicar por el Tribunal Arbitral será definido entre las partes, quienes redactarán su reglamento. Los costos que demande la actuación del Tribunal serán solventados por el Estado, sin perjuicio de lo ya indicado con relación al carácter *ad honorem* de la labor de sus integrantes.  El laudo del Tribunal Arbitral será definitivo e irrecurrible. El mismo deberá contener el monto y la modalidad de las reparaciones pecuniarias acordadas, debiendo ser sometido a la evaluación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco del proceso de seguimiento del cumplimiento del acuerdo, con el objeto de verificar que el mismo se ajusta a los parámetros internacionales aplicables.  Las reparaciones pecuniarias fijadas en el laudo arbitral serán pagadas dentro del plazo y de acuerdo a las modalidades que el Tribunal Arbitral determine, de conformidad con los criterios establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.  Una vez aprobado el presente acuerdo por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, el peticionario renuncia, de manera definitiva e irrevocable, a iniciar cualquier otro reclamo de naturaleza pecuniaria o no pecuniaria contra el estado en relación con los hechos que motivaron el presente caso. Esta renuncia no afectará el derecho del peticionario de llevar adelante todas las actividades vinculadas al seguimiento y supervisión del cumplimiento de este acuerdo por parte de la comisión, ni su derecho a reclamar su accionar en la jurisdicción nacional o internacional por el incumplimiento de los compromisos asumidos. Tampoco alcanzará cualquier eventual acción de revisión que el señor Marcos Alejandro Martín pudiera articular en el ámbito jurisdiccional contra la sentencia condenatoria que de acuerdo con la recomendación contenida en el Informe No. 95/17 debe ser dejada sin efectos. | Cumplimiento total |

1. **Actividad procesal**
   * + 1. En 2022, la CIDH solicitó información al Estado sobre el cumplimiento de las recomendaciones el 25 de agosto. El Estado solicitó una prórroga para responder a la solicitud el 23 de septiembre y proporcionó esta información los días 7 y 31 de octubre de 2022.
       2. La CIDH solicitó información a la parte peticionaria sobre el cumplimiento de las recomendaciones el 25 de agosto de 2022 y la parte peticionaria proporcionó esta información el 22 de septiembre de 2022.
2. **Análisis relativo a la información proporcionada**
3. La Comisión considera que la información proporcionada por las partes en 2022 es relevante para actualizar el seguimiento del caso puesto que se refiere a medidas de cumplimiento de al menos una de las recomendaciones incluidas en el Informe de Fondo Nº 268/21.
4. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones**
5. **Respecto de la primera recomendación**, desde antes de la publicación del informe de fondo, el Estado informó que el registro de la condena impuesta a la víctima caducó y que ni el Registro Nacional de Reincidencia ni la Policía Federal Argentina tienen registros sobre dicha condena. Agregó que, sin perjuicio de ello, se compromete a comunicar a cualquier juzgado que indique la parte peticionaria que se deje sin efectos la condena a la víctima. En 2022, el Estado solicitó declarar el cumplimiento total de esta recomendación luego de señalar que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal y la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional difundieron el informe de fondo de este caso ante los tribunales de sus respectivas jurisdicciones.
6. En 2022, la parte peticionaria confirmó que el Estado comunicó la publicación del presente informe de fondo al fuero penal nacional para que los juzgados y cámaras conocieran el caso, incluso los que intervinieron en su juzgamiento interno.
7. La CIDH agradece la información proporcionada. Asimismo, considera que las cláusulas A2 y A4 han sido totalmente cumplidas, relacionadas con el seguimiento de esta recomendación. En este sentido, la Comisión determina que la recomendación 1 ha sido **totalmente cumplida**.
8. **Respecto de la segunda recomendación,** desde antes de la publicación del informe de fondo, el Estado informó que el 7 de septiembre de 2021 el Tribunal Arbitral Ad Hoc constituido para realizar el pago en el presente caso emitió su laudo arbitral el 7 de septiembre de 2021 fijando las indemnizaciones que deberá pagar a la víctima por daño material e inmaterial y reintegro de costas y gastos. Posteriormente, durante el 2022, indicó que el 23 de diciembre de 2021, se concretó el pago de la indemnización ordenada por el Tribunal Arbitral a la víctima. Asimismo, el Estado indicó que, en cuanto a asistencia médica, psicológica y social, en 2022, se coordinaron con la representación de la víctima distintos turnos médicos y que no hubo requerimientos de atención psicológica ni capacitaciones formales.
9. En 2022, la parte peticionaria confirmó que, el 27 de diciembre de 2021, la víctima del caso acreditó haber recibido el pago por la indemnización ordenada por el Tribunal Arbitral, de manera oportuna. Indicó que este pago significó un reconocimiento a los hechos padecidos por la víctima, una importante contribución al fortalecimiento del Sistema Interamericano y un aporte trascendente a la situación familiar de la víctima. La parte peticionaria también confirmó la prestación de algunos turnos médicos a favor de la víctima y confirmó que no hubo solicitud de requerimientos para asistencia psicológica o capacitación formal.
10. La CIDH valora muy positivamente que el Estado haya cumplido, de manera oportuna, el pago ordenado por el Tribunal Arbitral. Asimismo, reconoce que según la información proporcionada por el Estado y confirmada por la parte peticionaria, se ha prestado la asistencia médica solicitada por la víctima y que esta última decidió no acceder a servicios de atención psicológica ni a asistencia en materia de capacitación. En este sentido, confirma que la cláusula A3 del acuerdo de cumplimiento fue totalmente cumplida. Además, de manera integral, la segunda recomendación también ha sido **totalmente cumplida**.
11. **Nivel del cumplimiento del caso**
12. Por lo anterior, la Comisión concluye que el nivel de cumplimiento del caso es total.
13. **Resultados individuales y estructurales del caso**
14. En esta sección se destacan los resultados individuales y estructurales del caso informados por las partes.
15. **Resultados individuales del caso**

*Medidas de compensación pecuniaria*

* Indemnización pagada el 23 de diciembre de 2021, de acuerdo con los montos establecidos por el Tribunal Arbitral mediante el Laudo Arbitral del 7 de septiembre de 2021.

*Medidas de satisfacción*

* Publicidad al Acuerdo de Cumplimiento en el “Boletín Oficial de la República Argentina” y en un diario de alcance nacional.
* Difusión el Informe de Fondo con las autoridades judiciales intervinientes en el caso y a los demás juzgados indicados por la parte peticionaria.

*Medidas de rehabilitación*

* Garantía de servicios médicos a la víctima.

1. Cumplido desde antes de la publicación del presente informe. CIDH, [Informe de Fondo No. 268/21](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2021/ARPU12.681ES.pdf), párr. 58. [↑](#footnote-ref-1)